

RECOMENDACIÓN DEL
CONSEJO DE LA OCDE
RELATIVA A LA COOPERACIÓN
INTERNACIONAL EN EL MARCO
DE INVESTIGACIONES Y
PROCEDIMIENTOS EN MATERIA
DE COMPETENCIA

2014



La cooperación efectiva y eficiente entre las autoridades de competencia es clave para lograr la aplicación de la competencia y ha sido el núcleo de la agenda de la OCDE durante muchos años.

Tras una primera recomendación en 1967, seguida de una serie de revisiones, el Consejo de la OCDE adoptó el 16 de septiembre de 2014 una recomendación que requiere que los gobiernos fomenten sus leyes y prácticas de competencia a fin de promover una mayor cooperación internacional entre las autoridades de competencia y reducir el daño derivado de prácticas anticompetitivas y de fusiones con efectos anticompetitivos.

La OCDE también se ha comprometido a apoyar la implementación de la Recomendación por parte de los países de la OCDE y de otros países. Los gobiernos no miembros de la OCDE que deseen apoyo con la implementación pueden contactar la División de Competencia de la OCDE: Antonio.Capobianco@oecd.org y Despina.Pachnou@oecd.org.

Sobre el Comité de Competencia de la OCDE

El Comité de Competencia de la OCDE está a la vanguardia del debate sobre políticas de competencia y aplicación. Reuniendo a los líderes de las autoridades de competencia, promueve el intercambio regular de puntos de vista, análisis y mejores prácticas sobre cuestiones clave de política de competencia. El trabajo del Comité es apoyado por la División de Competencia dentro de la Dirección de Asuntos Financieros y Empresariales de la OCDE. www.oecd.org/daf/competition

Sobre la OCDE

La OCDE es un foro en el que los gobiernos comparan e intercambian experiencias de políticas, identifican buenas prácticas de cara a los desafíos emergentes y promueven decisiones y recomendaciones para producir mejores políticas para una vida mejor. La misión de la OCDE es promover políticas que mejoren el bienestar económico y social de las personas en todo el mundo. www.oecd.org

Recomendación del Consejo de la OCDE relativa a la Cooperación Internacional en el marco de investigaciones y procedimientos en materia de competencia*

Aprobada por el Consejo el 16 de septiembre de 2014
C(2014)108 - C/M(2014)10

EL CONSEJO,

TENIENDO EN CUENTA el artículo 5 b) de la Convención sobre la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, de 14 de diciembre de 1960;

TENIENDO EN CUENTA el hecho de que la cooperación internacional entre los países de la OCDE en el marco de investigaciones y procedimientos en materia de competencia ha existido durante mucho tiempo y ha evolucionado con el tiempo sobre la base de la aplicación de la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre cooperación entre los países miembros en materia de prácticas anticompetitivas que afectan al comercio internacional (1995) [C(95)130/FINAL] y de las recomendaciones anteriores a ésta [C(67)53(Final), C(73)99(Final), C(79)154(Final) y C(86)44(Final)], sustituidas por la presente Recomendación;

TENIENDO EN CUENTA la recomendación del Consejo relativa a una acción eficaz contra los cárteles intrínsecamente nocivos [C(98)35/FINAL], la Recomendación del Consejo sobre el control de las fusiones [C(2005)34], y las Mejores Prácticas en materia de intercambio formal de información entre las autoridades de la competencia en las investigaciones de cárteles intrínsecamente nocivos [DAF/COMP(2005)25/FINAL] formuladas por el Comité de Competencia, así como sus trabajos analíticos sobre cooperación internacional, en particular el Informe de 2013 sobre la Encuesta de la OCDE y la Red Internacional de Competencia (RIC) sobre la cooperación internacional en materia de aplicación del derecho de la competencia [DAF/COMP/WP3(2013)2/FINAL];

RECONOCIENDO que las prácticas anticompetitivas y las fusiones con efectos anticompetitivos pueden ser un obstáculo para la consecución del crecimiento económico, la expansión del comercio y otros objetivos económicos de los Adherentes a la presente Recomendación;

RECONOCIENDO que el examen por diversas autoridades de la competencia de una práctica idéntica o similar, o de una fusión, puede ser motivo de preocupación en cuanto a los costos y el riesgo de incoherencias de los análisis y las medidas correctivas;

RECONOCIENDO que la cooperación basada en la confianza mutua y en la buena fe entre los Adherentes desempeñan una función importante al velar por una represión eficaz y eficiente de las prácticas anticompetitivas y de las fusiones con efectos anticompetitivos;

RECONOCIENDO que el crecimiento constante de la economía mundial aumenta la probabilidad de que las prácticas anticompetitivas y las fusiones con efectos anticompetitivos afecten negativamente a los intereses de varios Adherentes, y aumente además el número de fusiones transnacionales sometidas a las legislaciones en materia de fusiones de varios Adherentes;

RECONOCIENDO que las investigaciones y los procedimientos puestos en marcha por un Adherente en relación con prácticas anticompetitivas y fusiones con efectos anticompetitivos pueden afectar, en determinados casos, a importantes intereses de otros Adherentes;

* La OCDE no garantiza la exacta precisión de esta traducción y no se hace de ninguna manera responsable de cualquier consecuencia por su uso o interpretación. En caso de discrepancias entre esta traducción al español y las versiones originales en inglés et francés, sólo las versiones originales se considerarán válidas.

RECONOCIENDO que los procesos transparentes y equitativos son esenciales para alcanzar una cooperación eficaz y eficiente en la aplicación del derecho de la competencia;

RECONOCIENDO que la aprobación, aceptación y aplicación generalizadas del derecho de la competencia, así como el deseo concomitante de las autoridades de la competencia de los Adherentes de colaborar con miras a asegurar la eficiencia y la eficacia de las investigaciones y los procedimientos, y de mejorar sus propios análisis;

RECONOCIENDO que la cooperación no debe interpretarse en el sentido de afectar a las posiciones jurídicas de los Adherentes con respecto a las cuestiones de soberanía o aplicación extraterritorial del derecho de la competencia;

RECONOCIENDO que una cooperación eficaz puede aportar ventajas a las partes que son objeto de una investigación o un procedimiento en materia de competencia, al reducir los costos y las prórrogas reglamentarias, y al limitar el riesgo de incoherencias en los análisis y las medidas correctivas;

CONSIDERANDO, por consiguiente, que los Adherentes deberían cooperar estrechamente a fin de investigar de manera eficaz y eficiente los asuntos de competencia, entre ellos las fusiones con efectos anticompetitivos, con el fin de combatir los efectos perjudiciales de las prácticas anticompetitivas y de las fusiones con efectos anticompetitivos transnacionales o nacionales, de conformidad con los principios del derecho y la cortesía internacionales;

CONSIDERANDO el deseo de los Adherentes de mejorar el nivel actual y la calidad de la cooperación internacional y de considerar la posibilidad de establecer nuevas formas de cooperación que puedan aumentar la eficacia de la aplicación del derecho de la competencia y reducir los costos de las autoridades de la competencia y de las empresas;

CONSIDERANDO que, habida cuenta de la globalización cada vez mayor de las actividades empresariales y del número cada vez mayor de legislaciones en materia de competencia y de autoridades de la competencia en todo el mundo, los Adherentes se comprometen a colaborar para aprobar instrumentos nacionales o internacionales de cooperación a fin de tratar eficazmente las prácticas anticompetitivas y las fusiones con efectos anticompetitivos, así como a minimizar los obstáculos jurídicos y prácticos que dificultan una cooperación eficaz;

CONSIDERANDO que, cuando los Adherentes conciertan acuerdos bilaterales o multilaterales de cooperación para aplicar las diversas legislaciones nacionales en materia de competencia, deberían tomar en consideración la presente Recomendación:

A propuesta del Comité de Competencia

I. ACUERDA que se utilicen las siguientes definiciones a los efectos de la presente Recomendación:

- "Adherentes" se refiere a los Miembros y a los no-Miembros que se han adherido a la presente Recomendación;
- "Practica anticompetitiva" se refiere a las conductas empresariales restrictivas de la competencia, tal como se definen en el derecho y la práctica de la competencia de un Adherente;
- "Autoridad de la competencia" designa a toda entidad pública de un Adherente, con exclusión de los tribunales, encargada principalmente de hacer cumplir el derecho de la competencia de ese Adherente;
- "Información confidencial" se refiere a la información cuya divulgación está prohibida o sujeta a restricciones en virtud de leyes, reglamentaciones o políticas de un Adherente, por ejemplo, la información comercial que no se ha hecho pública y cuya divulgación perjudicaría los intereses comerciales legítimos de una empresa;
- "Cooperación" abarca una amplia gama de prácticas, desde discusiones informales hasta actividades de cooperación más formales basadas en instrumentos jurídicos de ámbito nacional o internacional, utilizadas por las autoridades de la competencia de los Adherentes para asegurar un

control eficiente y eficaz de las prácticas anticompetitivas y las fusiones con efectos anticompetitivos que perjudican a uno o más Adherentes. Asimismo, dichas prácticas pueden comprender discusiones más generales relativas a la política de la competencia y las prácticas de aplicación de las normas de competencia;

- "Investigación o procedimientos" designa a toda investigación oficial de los hechos o toda medida de ejecución autorizada o puesta en marcha por una autoridad de la competencia de un Adherente a tenor de lo dispuesto en su derecho de la competencia;
- "Fusión" designa a toda fusión, adquisición, empresa conjunta o cualquier otra forma de agrupación de empresas que esté comprendida en el ámbito de aplicación y en las definiciones de las leyes de la competencia de un Adherente que rigen las concentraciones o combinaciones de empresas;
- "Fusión con efectos anticompetitivos" designa a una fusión que restringe o puede restringir la competencia, tal como se define en el derecho y en la práctica de la competencia de un Adherente y, a los efectos de la presente Recomendación, una fusión que esté siendo objeto de examen por la autoridad de la competencia de un Adherente de conformidad con su legislación en materia de fusiones con miras a determinar si tiene efectos anticompetitivos;
- "Exención" o "exención de confidencialidad" designan la autorización otorgada por una parte que está siendo objeto de una investigación o procedimiento, o por un tercero, que permite a las autoridades de la competencia examinar y/o intercambiar información que, sin la mencionada autorización estaría protegida por las reglas de confidencialidad del Adherente o los Adherentes pertinentes, y que ha sido obtenida de la parte en cuestión.

Compromiso por una cooperación internacional eficaz

II. RECOMIENDA a los Adherentes que se comprometan a cooperar eficazmente en el ámbito internacional y adoptar las medidas adecuadas para minimizar los obstáculos o restricciones directos o indirectos a una cooperación eficaz entre las autoridades de la competencia para hacer cumplir la normativa sobre competencia.

Con este fin, los Adherentes deberán, entre otros, tener como objetivos:

1. Reducir al mínimo las repercusiones de la legislación y la reglamentación que puedan surtir el efecto de restringir la cooperación entre las autoridades de la competencia o impedir que se lleven a cabo investigaciones o procedimientos de otros Adherentes, como la legislación y la reglamentación que prohíben a las empresas o a los particulares de un país cooperar en una investigación o procedimiento llevado a cabo por las autoridades de la competencia de otros Adherentes;
2. Poner a disposición del público, por los medios adecuados, suficiente información sobre sus normas sustantivas y de procedimiento, en particular las relativas a la confidencialidad, con miras a favorecer una comprensión mutua del funcionamiento de los regímenes nacionales de aplicación; y
3. Reducir al mínimo las incoherencias entre los programas de indulgencia o amnistía que afecten negativamente a la cooperación.

Concertación y cortesía

III. RECOMIENDA que un Adherente que considere que una investigación o procedimiento llevados a cabo por otro Adherente en virtud de su derecho de la competencia pueden perjudicar intereses importantes que le atañen, debería transmitir sus opiniones sobre el asunto al otro Adherente, o solicitar una concertación con él.

1. Con este fin, y sin perjuicio de que prosiga su acción en virtud de su derecho de la competencia y de su plena libertad para adoptar una decisión final, el Adherente consultado de esta forma debería examinar en su totalidad y con benevolencia las opiniones expresadas por el Adherente requirente, y

en particular toda propuesta relativa a otros medios de atender las necesidades o los objetivos de la investigación o procedimiento en materia de competencia.

IV. RECOMIENDA que un Adherente que considere que una o varias empresas o particulares que se encuentran en otro u otros Adherentes están o han estado involucrados en prácticas anticompetitivas o fusiones con efectos anticompetitivos que afectan sustancial y negativamente a intereses importantes que le atañen, puede solicitar una concertación con ese otro Adherente o con esos otros Adherentes.

1. Esa concertación se entablará sin perjuicio de cualquier acción incoada en virtud del derecho de la competencia de los Adherentes en cuestión, ni de su plena libertad para adoptar una decisión final.
2. Todo Adherente consultado de esta forma debería examinar en su totalidad y con benevolencia esas opiniones y los hechos que puede presentar el Adherente que lo solicitó y, en particular, la índole de las presuntas prácticas anticompetitivas o las fusiones con efectos anticompetitivos en cuestión, las empresas o las personas involucradas, así como los supuestos efectos perjudiciales en los intereses del Adherente requirente.
3. Si el Adherente consultado de esta forma reconoce que varias empresas o personas situadas en su territorio participan en prácticas anticompetitivas o en fusiones con efectos anticompetitivos perjudiciales para los intereses del Adherente requirente, debería adoptar de forma voluntaria, y teniendo en cuenta sus intereses legítimos, todas las medidas correctivas que considere adecuadas, entre ellas las medidas en virtud de su derecho de la competencia.
4. Al solicitar una concertación, los Adherentes deberán explicar los intereses nacionales afectados, aportando detalles suficientes para que esos intereses puedan ser examinados en su totalidad con benevolencia.
5. Sin perjuicio de cualesquiera de sus derechos, los Adherentes implicados en las concertaciones deberán esforzarse por encontrar una solución aceptable para ambas partes teniendo en cuenta sus intereses respectivos.

Notificación de las investigaciones y los procedimientos en materia de competencia

V. RECOMIENDA que un Adherente notifique normalmente a otro Adherente los supuestos en que una investigación o un procedimiento puedan afectar a intereses importantes del otro Adherente.

1. Entre las circunstancias que pueden justificar una notificación cabe mencionar, en particular i) una solicitud oficial de información que no se ha puesto a disposición del público en el territorio de otro Adherente; ii) una investigación de una empresa situada, constituida u organizada en virtud del derecho de otro Adherente; iii) la investigación de una práctica que tiene lugar total o parcialmente en el territorio de otro Adherente, o que ha sido solicitada, alentada o aprobada por el gobierno de otro Adherente; o iv) el examen de medidas correctivas que prescribirían o prohibirían una determinada conducta en el territorio de otro Adherente.
2. La notificación deberá realizarla la autoridad de la competencia del Adherente que lleva a cabo la investigación mediante los cauces solicitados por cada Adherente, tal como figura en una lista que el Comité de Competencia establecerá y actualizará periódicamente; en la medida de lo posible, los Adherentes deberán favorecer la notificación directa a las autoridades de la competencia. Las notificaciones deberán constar por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación eficaz y adecuado, incluido el correo electrónico. En la medida de lo posible, y sin perjuicio de cualquier investigación o procedimiento, la notificación deberá transmitirse ante la evidencia de que importantes intereses de otro Adherente puedan verse afectados, y dicha notificación deberá ser lo suficientemente precisa como para permitir al Adherente al que va destinada la notificación que lleve a cabo una evaluación inicial de la probabilidad de que esos efectos recaigan en importantes intereses que le atañen.

3. El Adherente que transmite la notificación, a la vez que conserva la plena libertad de adoptar una decisión final, deberá tener en cuenta las opiniones que el otro Adherente tal vez desee expresar y toda medida correctiva que el otro Adherente pueda considerar adoptar en virtud de su derecho interno para poner fin a las prácticas anticompetitivas o a las fusiones con efectos anticompetitivos.

Coordinación de las investigaciones o los procedimientos en materia de competencia

- VI. RECOMIENDA que cuando dos o más Adherentes inicien una investigación o un procedimiento contra la misma práctica anticompetitiva o fusión con efectos anticompetitivos, o contra una práctica o fusión conexas, esos Adherentes se esfuercen en coordinar sus investigaciones o procedimientos cuando sus autoridades de la competencia acuerden que ello pueda favorecer sus propios intereses.**

Con este fin, la coordinación entre los Adherentes:

1. Deberá llevarse a cabo caso por caso entre las autoridades de la competencia implicadas;
2. No deberá afectar al derecho de los Adherentes a adoptar decisiones de forma independiente, sobre la base de sus propias investigaciones o procedimientos;
3. Deberá tener como objetivo:
 - i) evitar posibles enfoques y resultados contradictorios entre los Adherentes, en particular en cuanto a las medidas correctivas; y
 - ii) reducir la duplicación de los costos de la aplicación de las normas de competencia y optimizar el uso de los recursos que los Adherentes implicados destinan a la aplicación;
4. Podrá incluir cualesquiera de las siguientes etapas, en la medida en que sean adecuadas y viables, y estén supeditadas a las medidas de protección adecuadas, en particular a las relativas a la información confidencial:
 - i) la notificación de los plazos y calendarios para la adopción de decisiones;
 - ii) la coordinación del calendario de los procedimientos;
 - iii) cuando las circunstancias lo requieran, la solicitud de que las partes en la investigación y terceros otorguen voluntariamente exenciones de confidencialidad a las autoridades de la competencia que cooperen entre ellas;
 - iv) la coordinación y el examen de los análisis respectivos realizados por las autoridades de la competencia;
 - v) la coordinación de la concepción y aplicación de las medidas correctivas destinadas a tratar de resolver los problemas de competencia identificados por las autoridades de la competencia de diferentes Adherentes;
 - vi) en los Adherentes en los que se autoriza o es obligatoria la notificación previa de las fusiones, la solicitud de que la notificación comporte una declaración en la que se determinen las notificaciones transmitidas o que puedan ser transmitidas a otros Adherentes; y
 - vii) el análisis de nuevas formas de cooperación.

Intercambio de información en las investigaciones o los procedimientos en materia de competencia

VII. RECOMIENDA que en el contexto de la cooperación con otros Adherentes, cuando sea adecuado y viable, los Adherentes se comuniquen entre ellos información pertinente que permita a sus autoridades de la competencia investigar y adoptar medidas adecuadas y eficaces con respecto a las prácticas anticompetitivas y las fusiones con efectos anticompetitivos.

1. El intercambio de información deberá llevarse a cabo caso por caso entre la autoridad de la competencia del Adherente que transmite la información ("el Adherente emisor") y la autoridad de la competencia del Adherente que recibe la información ("el Adherente receptor"), y hará referencia únicamente a la información pertinente para una investigación o procedimiento iniciado por el Adherente receptor. En su solicitud de información, el Adherente receptor deberá explicar a la autoridad emisora los motivos por los que solicita dicha información.
2. El Adherente emisor conservará su pleno poder discrecional sobre la decisión de transmitir la información.
3. Con el fin de lograr una cooperación eficaz, se alienta a los Adherentes a que intercambien información que no esté sometida a restricciones jurídicas en virtud del derecho interno o internacional, en particular el intercambio de información de dominio público y de otros datos no confidenciales.
4. Los Adherentes pueden también considerar la posibilidad de intercambiar información producida internamente por la autoridad de la competencia, y que esta última no divulga sistemáticamente, y cuya difusión no está legalmente prohibida o restringida, y que no contiene específicamente información confidencial perteneciente a determinadas empresas. En este caso, el Adherente emisor puede decidir imponer condiciones restrictivas a una difusión más amplia y una utilización de la información por parte del Adherente receptor. Este último deberá proteger la información en cuestión de conformidad con su propia legislación y reglamentación, y no deberá divulgar las opiniones del Adherente emisor sin su consentimiento.
5. Cuando el intercambio de la información mencionada no pueda satisfacer plenamente la necesidad de una cooperación eficaz en un asunto determinado, los Adherentes deberán considerar la posibilidad de realizar un intercambio de información confidencial supeditado a las siguientes disposiciones.

Intercambio de información confidencial mediante el uso de exenciones de confidencialidad

6. Cuando proceda, los Adherentes deberán promover el uso de exenciones, por ejemplo mediante la elaboración de modelos de exención de confidencialidad, y deberán promover su utilización en todos los ámbitos de aplicación de las reglas de competencia.
7. La decisión de una empresa o de una persona de renunciar a su derecho a la protección de la confidencialidad es voluntaria.
8. Cuando se recibe información confidencial en virtud de una exención de confidencialidad, el Adherente receptor deberá utilizar la información recibida de conformidad con las condiciones de la exención.
9. Esa información deberá ser utilizada únicamente por la autoridad de la competencia del Adherente receptor, salvo que en la exención se establezca otra utilización o una divulgación más amplia.

Intercambio de información confidencial mediante "mecanismos de comunicación de información" y medidas de protección adecuadas

10. Los Adherentes deberán considerar la posibilidad de promover la aprobación de disposiciones legales que permitan el intercambio de información confidencial entre las autoridades de la competencia, sin necesidad de obtener el consentimiento previo de la fuente de información en cuestión (los "mecanismos de comunicación de información").
11. Los Adherentes deberán precisar las obligaciones que deberán cumplir tanto la autoridad emisora como la autoridad receptora a fin de intercambiar información confidencial, y deberán establecer medidas suficientes para proteger la información confidencial transmitida, como se establece en la presente Recomendación. Los Adherentes podrían modular la aplicación de estas disposiciones, por ejemplo en función del tipo de investigación o del tipo de información.
12. El Adherente emisor deberá conservar su pleno poder discrecional en cuanto a la decisión de proporcionar información por medio de mecanismos de comunicación de información y puede decidir proporcionarla de conformidad con las restricciones relativas a su utilización o su divulgación. Al decidir si se da una respuesta positiva a una solicitud de transmisión de información confidencial a otro Adherente, el Adherente emisor podrá tener en cuenta, en particular, los siguientes factores:
 - i) La naturaleza y gravedad del asunto, los intereses afectados del Adherente receptor, y la cuestión de saber si, en el contexto de la investigación o el procedimiento, los derechos procesales de las partes en cuestión serán protegidos adecuadamente;
 - ii) Si la información divulgada presenta un interés para la investigación o el procedimiento llevado a cabo por la autoridad receptora;
 - iii) Si las autoridades de la competencia tanto del Adherente emisor como del Adherente receptor están investigando las mismas prácticas anticompetitivas o fusiones con efectos anticompetitivos, o prácticas o fusiones conexas;
 - iv) Si el Adherente receptor concede la reciprocidad de trato;
 - v) Si la información obtenida por el Adherente emisor en virtud de un procedimiento administrativo o de otro procedimiento que no sea penal puede ser utilizada en un procedimiento penal por el Adherente receptor; y
 - vi) Si el nivel de protección que se otorgaría a la información en el Adherente receptor sería al menos equivalente a las medidas de protección de la confidencialidad vigentes en el Adherente emisor.
13. El Adherente emisor deberá ser especialmente cauteloso al considerar la conveniencia de responder a las solicitudes de información confidencial particularmente sensible, como los planes estratégicos y los planes de fijación de precios para el futuro.
14. Antes de que pueda tener lugar la transmisión de información confidencial, el Adherente receptor deberá confirmar al Adherente emisor que:
 - i) Mantendrá la confidencialidad de la información transmitida en la medida acordada con el Adherente emisor con respecto a su utilización y divulgación;
 - ii) Notificará al Adherente emisor toda solicitud de terceros relativa a la información divulgada; y
 - iii) Se opondrá a la divulgación de información a terceros, a menos que haya informado al Adherente emisor y éste haya confirmado que no se opone a dicha divulgación.
15. Cuando un adherente transmite información confidencial en virtud de un mecanismo de comunicación de información, el Adherente receptor deberá asegurar que cumplirá todas las condiciones estipuladas por el Adherente emisor. Antes de la transmisión, el Adherente receptor deberá confirmar al Adherente emisor el establecimiento de medidas de protección para:

- i) proteger la confidencialidad de la información transmitida. Con este fin, el Adherente receptor deberá determinar y cumplir las normas y prácticas de confidencialidad adecuadas para proteger la información transmitida, entre ellas: a) el establecimiento de medidas de protección adecuadas, como las medidas de protección electrónica o mediante contraseña; b) el establecimiento de un acceso a la información limitado a las personas que lo necesiten; y c) el establecimiento de procedimientos para restituir la información transmitida a la autoridad de la competencia del Adherente emisor, de una manera convenida con este último, una vez que la información transmitida haya sido utilizada; y
 - ii) limitar su utilización o una difusión más amplia en el Adherente receptor. Con este fin, la información deberá ser utilizada únicamente por la autoridad de la competencia del Adherente receptor, y únicamente con el fin para el que dicha información fue inicialmente solicitada, a menos que el Adherente emisor haya otorgado explícita y previamente su aprobación a una utilización distinta de esa información o a su difusión a terceros.
16. El Adherente receptor deberá adoptar todas las medidas necesarias y adecuadas para que no se produzca ninguna divulgación no autorizada de la información transmitida. Si se produjera una divulgación no autorizada de la información transmitida, el Adherente receptor deberá adoptar las medidas adecuadas para minimizar todo daño resultante de la divulgación no autorizada, entre ellas una pronta notificación y, según proceda, una coordinación con el Adherente emisor, para que no vuelva a producirse ninguna divulgación no autorizada. El Adherente emisor deberá notificar la divulgación no autorizada a la fuente de esa información, salvo en el caso de que ello pudiera menoscabar la investigación o el procedimiento en curso en el Adherente emisor o en el Adherente receptor.

Disposiciones aplicables a los sistemas de intercambio de información

17. El Adherente receptor de información confidencial deberá proteger la confidencialidad de la información recibida de conformidad con su propia legislación y reglamentación, y en consonancia con la presente Recomendación.
18. Los Adherentes deberán establecer sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones de confidencialidad relativas al intercambio de información confidencial.
19. La presente Recomendación no tiene como finalidad influir en cualesquiera regímenes especiales adoptados o mantenidos por un Adherente con respecto al intercambio de información recibida de un solicitante de indulgencia o amnistía o de un solicitante en virtud de procedimientos especializados de solución de controversias.
20. Al transmitir la información confidencial solicitada, el Adherente emisor deberá aplicar sus propias normas que rigen los privilegios aplicables, entre ellos el derecho a no autoinculparse y los privilegios profesionales, y esforzarse por no transmitir información privilegiada al Adherente receptor. El Adherente emisor podrá considerar la posibilidad de colaborar con las partes para determinar lo que en determinados casos sería información privilegiada en el Adherente receptor.
21. El Adherente receptor deberá, siempre que sea posible:
- i) abstenerse de solicitar información que estuviera protegida por esos privilegios, y
 - ii) velar por que no se utilice ninguna información transmitida por el Adherente emisor que esté protegida por los privilegios aplicables en el Adherente receptor.
22. Los Adherentes deberán establecer un marco adecuado de protección de la privacidad de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Asistencia prestada a otra autoridad de la competencia en el contexto de una investigación

VIII. RECOMIENDA que, independientemente de que dos o más Adherentes inicien procedimientos contra las mismas prácticas anticompetitivas o fusiones con efectos anticompetitivos, o contra prácticas o fusiones conexas, las autoridades de la competencia de los Adherentes deberán apoyarse mutuamente y de forma voluntaria en su actividad de aplicación de las normas de competencia prestándose asistencia mutua en las investigaciones, cuando sea adecuado y viable, y teniendo en cuenta los recursos disponibles y las prioridades.

1. Sin perjuicio de las normas de confidencialidad aplicables, la asistencia que se preste en el marco de investigaciones podrá comprender cualesquiera de las siguientes actividades:
 - i) transmitir información de dominio público relativa al comportamiento o la práctica pertinente;
 - ii) ayudar a obtener información del Adherente que presta asistencia;
 - iii) Utilizar en nombre del Adherente requirente las prerrogativas conferidas a la autoridad del Adherente que presta asistencia para imponer la producción de información en forma de testimonios o documentos;
 - iv) Velar, en la medida de lo posible, por que los documentos oficiales sean puestos a disposición del Adherente requirente oportunamente; y
 - v) Efectuar registros por cuenta del Adherente requirente para recabar pruebas que puedan ayudarle en su investigación, especialmente en supuestos de investigaciones o procedimientos relativos al comportamiento de los cárteles intrínsecamente nocivos.
2. Toda asistencia solicitada en el marco de una investigación deberá regirse por las normas de procedimiento vigentes en el Adherente que presta asistencia, y deberá respetar las disposiciones y las medidas de protección previstas en la presente Recomendación. En la solicitud de asistencia se tomarán en consideración las facultades, las prerrogativas y las normas de confidencialidad aplicables de la autoridad de la competencia del Adherente que presta asistencia.
3. Los Adherentes deberán tener en cuenta las leyes sustantivas y las normas de procedimiento vigentes en otros Adherentes cuando soliciten asistencia para obtener información del extranjero. Antes de solicitar información del extranjero, los Adherentes deberán examinar si cabe obtener información adecuada de las fuentes que se encuentran en su territorio. Las solicitudes de información del extranjero deberán presentarse en los términos más precisos posibles.
4. Cuando la solicitud de asistencia no pueda satisfacerse total o parcialmente, el Adherente que presta asistencia deberá informar en consecuencia al Adherente requirente, y deberá considerar la posibilidad de comunicarle los motivos por los que no se pudo dar curso a su solicitud.
5. La prestación de asistencia entre Adherentes en el marco de investigaciones puede supeditarse a concertación en lo que respecta a los costos de esas actividades, a petición de la autoridad de la competencia del Adherente que presta asistencia.

IX. INVITA a los no Adherentes a que se adhieran a la presente Recomendación y la apliquen.

X. ENCARGA al Comité de Competencia que:

1. Sirva periódicamente, o a petición de un Adherente, de foro para el intercambio de opiniones sobre cuestiones relativas a la Recomendación;

2. Establezca y actualice periódicamente una lista de puntos de contacto en cada Adherente a los efectos de la aplicación de la presente Recomendación;
3. Considere la posibilidad de elaborar, sin perjuicio de la utilización de exenciones de confidencialidad, disposiciones modelo que podrán aprobar los Adherentes y que permitan el intercambio de información confidencial entre las autoridades de la competencia sin necesidad de obtener el consentimiento previo de la fuente de información, y con sujeción a las medidas de protección previstas en la presente Recomendación;
4. Considere la posibilidad de elaborar un modelo de acuerdo bilateral y/o multilateral sobre cooperación internacional que incorporen los principios aprobados por los Adherentes en la presente Recomendación;
5. Considere la posibilidad de elaborar herramientas e instrumentos de cooperación reforzada que puedan contribuir a reducir los costos generales relacionados con las investigaciones o procedimientos iniciados por varias autoridades de la competencia, y al mismo tiempo, evitar las incoherencias entre las prácticas de aplicación de las normas de competencia de los Adherentes; y
6. Supervise la aplicación de la presente Recomendación e informe al Consejo cada cinco años.

No miembros asociados hasta 2017 :

Brasil (noviembre de 2014)
Colombia (noviembre de 2014)
Federación de Rusia (2014)
Letonia (diciembre de 2014)
Rumania (noviembre de 2014)

El texto completo de la Recomendación también está disponible en la base de datos de instrumentos legales de la OCDE donde se puede encontrar información adicional y cualquier actualización futura: <http://acts.oecd.org>

Lecturas complementarias (disponibles en inglés)

OCDE (2016), Inventario de la OCDE de acuerdos internacionales de cooperación entre organismos de la competencia (MoU),

www.oecd.org/competition/inventory-competition-agency-mous.htm

OCDE (2015), Inventario de la OCDE de acuerdos internacionales de cooperación en materia de competencia,

www.oecd.org/competition/inventory-competition-agreements.htm

OCDE (2014), Retos de la cooperación internacional en la aplicación de la ley de competencia

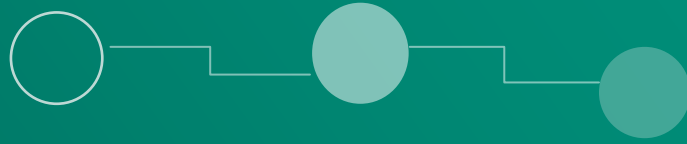
www.oecd.org/competition/challenges-international-coop-competition-2014.htm

OCDE (2013), International Enforcement Co-operation: Report on the OECD/ICN Survey,

www.oecd.org/competition/oecd-icn-international-cooperation-survey.htm

Más trabajos del Comité de Competencia de la OCDE sobre la cooperación internacional en,

www.oecd.org/competition/internationalco-operationandcompetition.htm



oe.cd/competition-recommendations

